



**PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 2020-00489-00
(M)**

Al Despacho de la señora Juez, informando que, se cumplió el término del traslado de la liquidación del crédito presentada por la apoderada demandante.
Bucaramanga, **28 de julio de 2022.**

ANDRÉS ROBERTO REYES TOLEDO
SECRETARIO

Bucaramanga, **veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)**

Revisado el memorial allegado por la apoderada demandante, donde afirma allegar la liquidación del crédito de las acreencias acá cobradas, es preciso al respecto hacer varias precisiones, y dar continuidad con el presente asunto.

En primer lugar, se observa que en el archivo en cita, la representante judicial hace alusión a unas cuotas de administración que no fueron mencionadas en el mandamiento de pago de fecha 14 de diciembre de 2020, en este sentido, en la demanda principal, no es posible incluir conceptos sobre los cuales no se realizó estudio jurídico alguno en la admisión de la demanda.

De lo anterior, se observa que la profesional del derecho, no discrimina entre los conceptos y valores estudiados en la demanda principal y la demanda acumulada, allegando en un solo memorial un listado de valores que entremezclan las obligaciones que se cobran en cuadernos separados.

Por otro lado, no se evidencia la elaboración de la liquidación del crédito según los parámetros del artículo 446 numeral 1° del CGP, sino, una simple enunciación de las obligaciones de tracto sucesivo causadas hasta la fecha de su presentación, motivo suficiente para que, este Despacho no entre a estudiar la aprobación o modificación de los cálculos arrimados, por cuanto a la fecha no ha sido presentado por la representante judicial dicha información.

Por último, en relación con las manifestaciones de la apoderada demandante téngase en cuenta al momento de la liquidación del crédito el abono reportado por valor de \$ 3.018.000, debiendo informar a este Despacho la fecha exacta de constitución del mismo, así como integrar dicha suma a la liquidación del crédito requerida según el auto del 4 de noviembre de 2021, en el numeral 3°.

En consecuencia, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE



PRIMERO: TENER por no presenta la liquidación del crédito mencionada por la apoderada demandante, en cuanto la misma no cumple los requerimiento del artículo 446 numeral 1° del CGP.

SEGUNDO: TENER en cuenta al momento de la liquidación del crédito el abono reportado por la apoderada demandante por valor de \$3.018.000, debiendo informar a este Despacho la fecha exacta de constitución del mismo.

TERCERO: REQUERIR a la representante judicial, para que allegue la información actualizada y ordenada, según corresponda a la demanda principal o a la acumulada, debiendo para tal efecto enunciar en su memorial a qué cuaderno corresponde, de conformidad con los conceptos y valores que en cada una de ellas se ejecuta.

CUARTO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, debiendo incluir los abonos realizados, tal como se consignó en el auto de fecha 4 de noviembre de 2021, en el numeral 3°.

QUINTO: En firme la presente providencia, se ordena dar cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha 4 de noviembre de 2021, en el numeral 6°.

NOTIFÍQUESE,


ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES
JUEZ

Al presente auto se notifica por estado electrónico N° 107 del 29 de julio de 2022.